

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 10 -2020-SERNANP-DDE

Lima, 13 MAR. 2020

## VISTO:

El Informe N° 153-2020-SERNANP-DDE del 21 de febrero de 2020, de la Dirección de Desarrollo Estratégico y el Informe N° 040-2020-SERNANP-OAJ del 02 de marzo de 2020, de Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas del Estado – SERNANP;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobada por la Ley N° 26834, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas de Conservación Privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado — SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, para acceder al procedimiento para el reconocimiento de un predio como Área de Conservación Privada, se debe verificar técnica y legalmente el cumplimiento de los requisitos planteados en el artículo 9° de la Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, que aprobó las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas, publicada el 31 de octubre de 2013;

Que, constituye uno de los principios del Procedimiento Administrativo, el Principio de Impulso de Oficio, establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, el 21 de julio de 2018, el señor Severiano Quico Noa, solicita al Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegida por el Estado – SERNANP, la evaluación de la primera etapa: acceso al procedimiento de reconocimiento de la propuesta de Área de Conservación Privada denominada – ACP Mamautaña - Lagunilla;

MARCOSPASTUR ROZAS O Director

ESORL

SERNANS

Que, mediante los Informes N° 802-2019-SERNANP-DDE y N° 253-2019-SERNANP-OAJ, la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica concluyen que la solicitud de reconocimiento del Área de Conservación Privada Mamautaña – Lagunillas cuenta con observaciones que deberán subsanarse, por lo cual mediante Carta N° 505-2019-SERNANP-DDE, se trasladan dichos informes para que se subsanen las observaciones identificadas;

Que, mediante Memorándum N° 157-2020-SERNANP-DDE de fecha de recepción 24 de febrero de 2020, la Dirección de Desarrollo Estratégico trasladó el Informe del visto, en el cual solicitó la declaración de abandono del procedimiento de reconocimiento del Área de Conservación Privada Mamautaña - Lagunillas;

Que, de acuerdo con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 7444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto upremo N° 004-2019-JUS, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando SPASTURROZAS SEI administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días, la autoridad de oficio o a solicitud del interesado, declarará en abandono el procedimiento; asimismo, agrega la norma, que dicha ASESOR<sub>A</sub> resolucion.

V//B° Cadministrativos; resolución deberá ser debidamente notificada y contra ella procederá los recursos

Que, desde la fecha de notificación de la Carta N° 505-2019-SERNANP-DDE, Maria Elena Lazo Herrera esto es 16 de diciembre de 2019, el titular de la propuesta de ACP, no ha cumplido con absolver las observaciones contenidas en los informes técnicos y legales, situación que generó una paralización del procedimiento por inacción del solicitante, por lo que, corresponde declara el abandono del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

> Que, en ese sentido con el Informe N° 040-2020-SERNANP-OAJ de fecha 03 de marzo de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda declarar en abandono el procedimiento de reconocimiento del Área de Conservación Privada Mamautaña -Lagunillas:

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Jefa SERNANP

> En aplicación del inciso h) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP y el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Ley del Procedimiento Administrativo General:



## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar en abandono el procedimiento administrativo para el reconocimiento del Área de Conservación Privada denominada "Mamautaña - Lagunillas", por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente Resolución al señor Severiano Quico Noa, titular de la propuesta de Área de Conservación Privada Mamautaña - Lagunillas.

**Artículo 3º.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Registrese y comuniquese,

Marcos Luis Pastor Rozas
Director de Desarrollo Estratégico

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

